



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Toluca de lerdo a \_\_ de marzo de 2024

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXI LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

Diputado **Faustino de la Cruz Pérez**, integrante de la fracción parlamentaria de morena y en su representación, con fundamento en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México**, en consideración de la siguiente:

**Exposición de motivos**

*México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia no había sido reconocida por el mundo del derecho sino hasta hace muy poco tiempo, por lo que en consecuencia no se habían desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.<sup>1</sup>*

La pluriculturalidad y plurietnia caracterizan a nuestro Estado de México, lo han hecho rico de cultura, costumbres y tradiciones, mismos que los pueblos indígenas, originarios y grupos

<sup>1</sup> Visto en : Derechos de los pueblos y comunidades indígenas | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y. Soberano de México”

étnicos han dejado como herencia cultural en todo nuestro país para generaciones venideras. Los pueblos originarios y grupos étnicos se establecieron en este territorio antes de la colonización, crearon diversas comunidades, establecieron sus normas y reglas internas. Se han adaptado a los cambios sociales sin perder la esencia de sus culturas, tradiciones, lenguas, actividades socioeconómicas e incluso conservan el patrimonio material y cultural que ellos mismos fundaron y ha prevalecido como rasgo significativo de sus pueblos.

Hablar de pueblos originarios y grupos étnicos, es referirse a la identidad e idiosincrasia de nuestro Estado de México, cada uno de sus municipios con rasgos únicos, estos se conforman de un patrimonio cultural que cuenta con bienes inmuebles emblemáticos como lo son los centros cívicos, panteones, centros ceremoniales, centros comunitarios, deportivos, sistemas de agua, oficinas y centros culturales. De estos bienes que los integrantes de los pueblos originarios fundaron y administran, garantizan un desarrollo económico que les permite el bienestar propio y de sus familias.

En las últimas décadas, los derechos indígenas han exigido una defensa y protección basada en esa diversidad y pluralidad cultural, pero al mismo tiempo, han reclamado que se tome en cuenta la especificidad histórica de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de hacer visibles situaciones que les permitan participar y tomar decisiones sobre el rumbo que desean seguir para el buen vivir y la satisfacción plena de sus derechos como personas, pueblos y comunidades indígenas.<sup>2</sup>

Cabe resaltar que los bienes antes mencionados no cuentan con la protección adecuada para evitar algún agravio o abuso por parte de las autoridades o terceras personas que quieran tomar el control de estos bienes inmuebles, no hay fundamentación en las leyes que reconozcan, regulen y garanticen la protección del patrimonio material de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas. Las autoridades municipales deben respetar la autonomía de cada pueblo originario puesto que estos se rigen por sus usos y costumbres, por tanto, la relación que existe entre pueblos originarios, comunidades indígenas y municipio no debería perjudicar a estas comunidades, ni estos pueblos están obligados a entregar sus propiedades al municipio para que la autoridad se beneficie económicamente de ellos.

<sup>2</sup> Visto en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40067>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y. Soberano de México”

De los derechos también surgen las relaciones con el Estado, las cuales deben ser armoniosas, incluso hay autoridades Estado-Pueblo como lo son Autoridades Auxiliares, Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana que trabajan en conjunto con autoridades tradicionales de su comunidad y con los gobiernos municipales, en dichas relaciones debe prevalecer el respeto a los derechos de los pueblos originarios como lo son: derecho a la autonomía, derecho al autogobierno, derecho de propiedad y posesión, derecho de igualdad y prohibición de la discriminación, derecho a la seguridad jurídica.

Los bienes inmuebles propios de un pueblo originario o comunidad indígena, normalmente fueron donados, construidos o trabajados por los propios residentes con aportaciones económicas, con la finalidad de brindar un beneficio para sus comunidades asentadas en tiempos pasados y para generaciones futuras; es así que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo el cual a grandes rasgos establece que la nación debe garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; por lo cual el querer injerir en los usos, costumbres, no respetar la autonomía y administración de los bienes es violentar los derechos y la cultura propia de cada pueblo.

Por lo tanto, es el gobierno mexicano quien debe fortalecer la autonomía y el aprovechamiento adecuado de los bienes inmuebles de los pueblos originarios adoptando medidas necesarias para que las personas pertenecientes y originarias de los pueblos se sientan con la protección y seguridad adecuada sobre su patrimonio, mismo que fue fundado por sus ancestros y mismo que se sigue preservando y mejorando para sus habitantes.

Actualmente nuestro país es sujeto de derecho en diversos Instrumentos Internacionales que, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y garantiza los derechos humanos de los pueblos originarios

Por lo que es necesario establecer un capítulo dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, denominado “PROTECCION DEL PATRIMONIO MATERIAL Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS”, el cual busca garantizar la protección, salvaguarda y desarrollo del patrimonio material, cultural y la propiedad intelectual colectiva.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y. Soberano de México”

Se les garantizará la protección de la posesión y propiedad de los bienes que conforman el patrimonio cultural, para su uso, acceso, goce y disfrute que ocupan tradicionalmente para la realización de sus actividades cotidianas, siendo estos bienes representativos y emblemáticos de cada comunidad.

Toda autoridad deberá fortalecer la protección de estos pueblos originarios, de su patrimonio bien cultural, fomentar el respeto, la paz, la armonía y evitar actos de desprecio; propiciarles maneras de obtener un desarrollo óptimo que garantice un adecuado modo de vida. Tomando en cuenta que la administración y uso de los elementos del patrimonio cultural la realizan sus integrantes de forma personal y para su beneficio conforme a sus propias normas, estas deben ser respetadas enteramente por el municipio y sus instituciones. Cualquier ley, reglamento, bando municipal deben fomentar la progresividad, universalidad, interdependencia, inalienabilidad de los derechos de los pueblos originarios y no menoscabar los mismos, condicionarlos o intercambiarlos.

Para estar en conformidad con los preceptos que guarda tanto la constitución política como las leyes reglamentarias cuando se trata de pueblos indígenas, al tiempo que impulsamos la presente iniciativa ante este pleno, daremos curso a lo dispuesto por el inciso a) fracción II del artículo noveno de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que establece la obligatoriedad de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados cuando se prevean medidas legislativas.

Por lo anterior y a efecto de proteger el derecho que tienen todos los pueblos indígenas y originarios, ponemos a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa.

## **P R E S E N T A N T E**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y. Soberano de México”

## PROYECTO DE DECRETO

**Único.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

**Artículo 46.- ...**

Toda autoridad que tenga presencia en los pueblos, comunidades indígenas y afro mexicanas que sea auxiliar directa de los municipios y entidad, deberá garantizar el ejercicio de la autonomía hacia su patrimonio inmueble y cultural, procurando la protección de los mismos, reconociendo los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras e inmuebles que ocupen, así como los inmuebles que ellos mismos fundaron, construyeron o donaron para beneficio colectivo; evitando que personas ajenas a los pueblos originarios puedan aprovecharse de su desconocimiento por las leyes para arrogarse la propiedad, posesión o patrimonio inmueble y cultural perteneciente a ellos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**TERCERO.** Se realizará la consulta a los pueblos interesados, cuando se prevean las medidas necesarias legislativas y dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso a) fracción II del artículo noveno de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veinticuatro.